

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0086-TRA-PI

Solicitud de registro de nombre comercial “*PANADERÍA EL SABOR DE CARTAGO*”

GERARDO SOLANO UREÑA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2016-3170)

Marcas y otros signos

VOTO 0314-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación planteado por **Gerardo Solano Ureña**, mayor, casado, comerciante, con cédula de identidad 3-270-945, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:28:06 horas del 18 de enero de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de abril de 2016, **Gerardo Solano Ureña** presentó solicitud de inscripción del nombre comercial “***PANADERÍA EL SABOR DE CARTAGO (DISEÑO)***”.

SEGUNDO. Mediante auto de notificación de edicto dictado a las 09:36:36 horas del 10 de mayo de 2016, notificado al solicitante el 11 de mayo de 2016, se le previno que debía retirar y publicar los edictos correspondientes.

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 13:28:06 horas del 18 de enero de 2017, declaró el abandono de la relacionada solicitud, ordenando el archivo del expediente.

CUARTO. Inconforme con lo resuelto, el señor Solano Ureña interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y en razón de ello conoce este Tribunal.

QUINTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos demostrados y de utilidad para el dictado de esta resolución los siguientes:

- 1.- Que la resolución que ordenaba la publicación del edicto fue debidamente notificada al solicitante el 11 de mayo de 2016 (folios 9 y 10)
- 2.- Que el solicitante retiró el edicto el 12 de julio de 2016 (folio 9 vuelto y 11)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene por no demostrado:

- 1.- Que el solicitante haya realizado el pago de la publicación de los edictos o instado el curso del procedimiento dentro del término establecido legalmente.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

en razón de que, a pesar de haber sido notificado a la parte interesada desde el 11 de mayo de 2016, que debía retirar y publicar el aviso correspondiente a su solicitud, ésta no cumplió con dicha publicación en el plazo de seis meses.

Por su parte, la representación de la apelante argumenta que se apersonó a las oficinas de la Imprenta Nacional el 10 de noviembre de 2016, con el fin de realizar el pago respectivo del edicto. Sin embargo, la Supervisora de esa institución le indicó que no podía recibirle el pago porque la publicación tarda 22 días y que ya no había tiempo porque “...*el Registro de la Propiedad Industrial no lo permite por lo que no me recibieron el pago...*”. Agrega que el 11 de noviembre de 2016 -que era el día en que vencía el plazo- se presentó ante el Registro pero no se encontraban los coordinadores y no obtuvo respuesta alguna de los otros funcionarios. Afirma que con esta actuación tanto la Imprenta Nacional como el Registro lo dejaron en indefensión al no querer recibirle el pago del edicto y por ello solicita se le conceda un nuevo plazo para la publicación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece que: “*Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...*”

Asimismo, en su artículo 85 autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada una solicitud “...*si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados...*”, dado lo cual sobreviene la caducidad de pleno derecho y supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

De este modo, resulta claro para esta Autoridad de Alzada que Gerardo Solano Ureña solicitó la inscripción del nombre comercial Panadería El Sabor y que el Registro de la Propiedad

Industrial emitió el edicto de ley para su publicación, el cual fue retirado por la parte interesada desde el 12 de julio de 2016.

En el auto de notificación del edicto –visible a folio 9- consta la advertencia contenida en el artículo 85 de la Ley de Marcas, sea que: de no instarse el curso del expediente en el plazo de 6 meses a partir de la notificación de esa resolución; que fue realizada el 11 de mayo de 2016, esa Autoridad Registral tendría por abandonada la gestión.

De lo anterior resulta evidente que ese plazo vencía el 11 de noviembre de 2016 y, en virtud de que no se acreditó en el expediente el pago de la publicación correspondiente, el Registro dictó la resolución de declaratoria de abandono el 18 de enero 2017 y ordena el archivo del expediente.

Alega la parte interesada que sí intentó pagar la publicación del edicto antes de que transcurrieran los seis meses, pero que en la Imprenta Nacional se negaron a recibirle ese pago. No obstante, no consta en los autos que conforman el expediente elementos probatorios que así lo demuestre y por ello no puede tenerse por cumplido este requisito.

A mayor abundamiento, advierte este Tribunal que desde que se retiró el edicto (12 de julio de 2016), hasta la fecha en que se dictó la resolución final (18 de enero de 2017) transcurrió sobradamente el plazo legal, siendo que los argumentos dados por el apelante no demuestran el interés ejercido para dar continuidad a la inscripción de la marca. Resulta claro que la ley otorga un plazo suficiente para el cumplimiento de esta tramitología y el gestionante no aportó prueba eximente conforme a la legislación vigente que permita a esta Autoridad de Alzada resolver en sentido distinto al que lo hizo el Registro.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por **Gerardo Solano Ureña** contra la resolución dictada por el Registro

de la Propiedad Industrial a las 13:28:06 horas del 18 de enero de 2017, la que en este acto se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por **Gerardo Solano Ureña**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:28:06 horas del 18 de enero de 2017, la que en este acto se confirma para que se declare el abandono del procedimiento y se archive este expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora